

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante comunicación del 21 de marzo de 2024, la demandante solicita la terminación del proceso, debido a que realizó un acuerdo con la sociedad demandada, del cual allega constancia mediante *ACUERDO DE TRANSACCIÓN*.

Previo a decidir se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la *TRANSACCIÓN* como una forma de terminar o preaver extrajudicialmente un litigio,

Dicho mecanismo está previsto en la legislación laboral sustantiva en el artículo 15 que contempla *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*, así, es claro que entre el empleador y el trabajador existe libertad de acordar a través de este tipo de contratos, la satisfacción de una reclamación laboral presente o futura.

Sobre los requisitos que debe contener el Contrato de Transacción, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de junio de 2017, radiación 75199, M.P. Fernando Castillo Cadena, que son los siguientes:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

En tal sentido entonces, le corresponde al juez valorar la transacción y aprobarla, siempre y cuando la misma se ajuste a derecho, atendiendo como principal presupuesto, el que los derechos transados, no tengan la calidad de ciertos e indiscutibles, los cuales, tratándose de una relación laboral, por disposición legal genera una serie de derechos mínimos que no son renunciables.

Así las cosas, en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso ordinario laboral y los acuerdos consignados en el contrato de transacción no trasgreden derechos ciertos e indiscutibles, además, las pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del CST, son negociables por tratarse de derechos inciertos y discutibles; y

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA RANGEL CORREA
DEMANDADA: DOMOS Y ACEROS TOLOSA S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2024-00006-00

aquellas dirigidas a obtener el pago de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones se encuentran cubiertas con el monto acordado por las partes; en tanto se pretende sobre las mismas un monto inferior al valor de \$7.000.000 que aseguró haber recibido la actora en virtud del acuerdo bajo estudio.

Por lo anterior, estimando el Despacho que el acuerdo celebrado se ajusta las prescripciones sustanciales y procedimentales a que hacen referencia los artículos 2470 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 del CPTSS, la avalará y declarará terminado el proceso, sin condena en costas en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del mencionado artículo 312.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

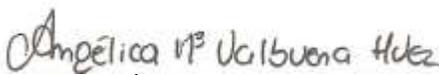
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** presentada por las partes de este proceso, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN** del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la señora **ANGÉLICA MARÍA RANGEL CORREA** contra la sociedad **DOMOS Y ACEROS TOLOSA S.A.S.**, representada legalmente por José Leonardo Tolosa Gómez, o quien haga sus veces.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. 052 del 24 de Abril de 2024.



IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA
SECRETARIO

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693dcd0d85f9270cfc4343416f8052875b9a887d39528cfa8acb407aea37d624**

Documento generado en 23/04/2024 01:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>